

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

ADVERTENCIA OFICIAL.
Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 al trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimare de las mismas; pero los de interés particular pagarán un real por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia, continúan en el Real Sitio de Aranjuez, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Para la plaza de Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, vacante por fallecimiento de don Juan María Biec, que la servia.

Vengo en nombrar á don Mauricio Garcia Gallo, Presidente de Sala de la Audiencia de Madrid y Regente que ha sido de la de Oviedo.

Dado en Aranjuez á diez y siete de mayo de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Calderon y Collantes.

Accediendo á los deseos de don Joaquín Jaumar de la Carrera, Regente que ha sido de la Audiencia de la Corona y electo de la de Albacete.

Vengo en nombrarle para la plaza de Presidente de Sala vacante en la Audiencia de Madrid por promocion de don Mauricio Garcia Gallo que la desempeñaba.

Dado en Aranjuez á diez y siete de mayo de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Calderon y Collantes.

Para la plaza de Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, vacante por jubilacion de don Miguel de Nájera Mencos, que la servia.

Vengo en nombrar á don Teodoro Moreno, Ministro del Tribunal especial de las Ordenes militares.

Dado en Aranjuez á diez y siete de mayo de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El

Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Calderon y Collantes.

Para la plaza de Ministro del Tribunal especial de las Ordenes militares, vacante por promocion de don Teodoro Moreno, que la servia.

Vengo en nombrar á don Miguel Battallér, Magistrado de la Audiencia de Madrid.

Dado en Aranjuez á diez y siete de mayo de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Calderon y Collantes.

Accediendo á la permuta que de sus respectivas plazas de Magistrado han solicitado don Juan de Dios Espejo y don Juan Presa y Huerta.

Vengo en nombrar al primero para la que este sirve en la Audiencia de Sevilla, y al segundo para la que aq el desempeña en la de Burgos.

Dado en Aranjuez á diez y seis de mayo de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Calderon y Collantes.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

ESPOSICION A S. M.

Señora: Desde que el Real decreto de 17 de agosto de 1854 separó del Gobierno superior civil de la isla de Cuba las funciones que de antiguo le estaban atribuidas como Gobernador político de la Habana y Presidente ordinario de su Ayuntamiento, encargándose las al Gobernador militar de dicha capital, se han dictado algunas disposiciones dirigidas á definir las facultades que correspondian á la nueva autoridad respecto de la policia de su distrito; pero ni fueron lo completas que exigia el ejercicio espedito de sus atribuciones, ni se estendieron á determinar sus relaciones con la corporacion de que era Presidente. El Real decreto de 27 de julio de 1859, sobre organizacion municipal de la isla, confirmó en el Gobernador de la Habana el doble carácter de Autoridad de Gobierno y Corregidor de la capital; mas si bien la im-

portancia que por esta y otras razones adquirió el espresado cargo obligó á V. M. por Real decreto de 14 de octubre del propio año á separar entre sí las funciones militares y políticas y encomendar las últimas á un empleado civil, no se adoptó medida alguna que reglamentase su desempeño. La necesidad, sin embargo, de una disposicion que llene este vacío se viene haciendo cada dia mas sensible, á proporcion que las atenciones de los diferentes ramos administrativos y de los servicios locales de la Habana han tomado el incremento que lleva consigo el progreso y desarrollo del vecindario, de la riqueza, y de los demás elementos que ensanchan los servicios públicos de un gran centro de poblacion. Este mismo hecho aconseja tambien que se facilite el ejercicio de las funciones de la Corporacion llamada á acordar ó deliberar acerca del régimen y ejecucion de una parte importante de aquellos servicios, por medio de reglas que establezcan el modo de instruir y despachar los diversos expedientes cuya resolucion le está encomendada, y sean á la vez una garantía de orden y acierto en la gestion de los asuntos económicos; materia que sin perjuicio de hacerse oportunamente objeto de una disposicion orgánica especial no puede menos de reclamar la atencion inmediata del Gobierno, tratándose de un Ayuntamiento cuyo presupuesto de gastos asciende en el año corriente á 3.487,706 escudos, dato suficiente para dar idea de lo vasto de las atenciones que aquel está destinado á cubrir.

Tal es el objeto del adjunto proyecto de reglamento que el decreto que le encabeza somete á la aprobacion de V. M., en uso de la potestad reglamentaria que compete á vuestro Gobierno. En dicho reglamento se definen las atribuciones que corresponden al referido Gobernador en el doble carácter arriba indicado. Se clasifican las facultades que tiene como Autoridad de Gobierno sobre la base de las disposiciones vigentes en la isla y de los principios generalmente admitidos en la materia; determinándose sus relaciones con la Autoridad superior del territorio y con las que están á sus órden, asi como la manera de hacer efectiva la responsabilidad en que puede incurrir por abusos en el desempeño de su cargo.

En lo relativo á las atribuciones que le corresponden como Presidente del Ayuntamiento, despues de hacerse la clasificacion conveniente entre ellas, se declaran auxiliares suyos en la ejecucion de los acuerdos municipales á los Tenientes de Alcalde y á cierto número de Regidores Comisarios; señalándose á los unos la obligacion de cuidar, por delegacion, del cumplimiento de los bandos y ordenanzas de policia urbana por parte del vecindario, y á los otros la de vigilar el buen régimen y exacta gestion de los servicios locales. Se amplian las prescripciones que rigen respecto de la contabilidad municipal con varias reglas encaminadas á fijar de una manera concreta y efectiva la responsabilidad del Gobernador, Ayuntamiento y empleados de este en la distribucion de los fondos del presupuesto, liquidacion de sus obligaciones y pagos con cargo á los capítulos del mismo, de modo que se asegure su exacta y regular aplicacion.

Se establecen para el despacho de los asuntos que correspondan al acuerdo, deliberacion ó consulta de la Corporacion, las oportunas Comisiones, á las que se asignan deberes respectivos, determinando como comun á todas el de formar y proponer al Ayuntamiento los pliegos de condiciones para los remates de los servicios y obras municipales, cuyos actos habrán de autorizar, y se sujetan al propio tiempo los diferentes contratos sobre aquellos objetos al Real decreto de contratacion de servicios públicos que rige en la Peninsula con varias aclaraciones que le hagan aplicable á los primeros. De esperar es que el conjunto de estas disposiciones alcance á lograr por el momento los resultados que el Gobierno se propone y sirva de base á un sistema general fundado en una division territorial mas conveniente que el actual, y en el establecimiento de Autoridades y corporaciones cuyas condiciones garanticen la marcha espedita de la Administracion y los intereses de los gobernados.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la soberana aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 30 de enero de 1866.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Antonio Cánovas del Castillo.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha espuesto mi Ministro de Ultramar,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el adjunto reglamento especial relativo:

1.º Al ejercicio de las facultades que corresponden al Gobernador político de la Habana en el doble carácter de Autoridad de Gobierno y Presidente del Ayuntamiento de dicha ciudad que le tribuye el Real decreto de 27 de julio de 1859 sobre organización municipal de la isla de Cuba.

2.º Al modo de funcionar aquella Corporación en el despacho de los asuntos que le son propios con arreglo al espresado Real decreto.

Art. 2.º El Ayuntamiento de la Habana, sin perjuicio de atenderse desde luego á lo dispuesto en el reglamento de que se trata formará inmediatamente el de su régimen interior, con sujeción á las bases que el primero establece.

Art. 3.º El Gobierno superior civil de la isla cuidará de la observancia del mismo reglamento y procederá á reformar, con presencia de las modificaciones que introduce, las instrucciones y demás disposiciones vigentes, en su aplicación al Gobernador y Ayuntamiento mencionados.

Dado en Palacio á 30 de enero de 1866.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Ultramar, Antonio Cánovas del Castillo.

Reglamento especial relativo al ejercicio de las facultades que corresponden al Gobernador político de la Habana en su doble carácter de Autoridad de Gobierno y Presidente del Ayuntamiento de dicha capital y al modo de funcionar esta corporación en el despacho de los asuntos que le son propios.

Del Gobernador de la Habana.

Artículo 1.º El Gobernador de la Habana es la Autoridad principal en el orden administrativo del distrito del mismo nombre.

Las Autoridades pedáneas, las de policía y las fuerzas civiles organizadas, estarán á sus inmediatas órdenes.

El Gefe de policía de la isla estará bajo su dependencia en lo que se refiere á la policía del distrito de la Habana. En lo demás, este funcionario dependerá directamente del Gobierno superior civil.

Art. 2.º El Gobernador de la Habana será el conducto ordinario por donde el Gobierno superior civil comunicará al distrito las disposiciones superiores y ordenes que se refieran á los servicios que este reglamento encomienda á dicho funcionario y por donde las Autoridades locales se entenderán con el espresado Gobierno.

Art. 3.º El Gobernador de la Habana es á la vez Presidente del Ayuntamiento de la capital y ejercerá en la Administración municipal las atribuciones que le encomienda el Real decreto de 27 de julio de 1859 y disposiciones dictadas para su ejecución, ó las que en lo sucesivo le confieran las disposiciones que se dicten.

Art. 4.º Las atribuciones que corresponden al Gobernador de la Habana, como Autoridad de Gobierno, se ejercerán

por conducto de la Secretaría establecida por Real decreto de 10 de noviembre de 1857. Las que le competen como Presidente del Ayuntamiento, por conducto de la Secretaría de este.

Atribuciones del Gobernador como Autoridad de Gobierno.

Art. 5.º Corresponde al Gobernador de la Habana como Autoridad de Gobierno:

1.º Comunicar á quien corresponda las leyes, decretos, ordenes y demás disposiciones que al efecto le dirija el Gobierno superior civil.

2.º Ejecutar y hacer ejecutar en el distrito las disposiciones superiores que le comunique el mismo Gobernador y las de observancia general que se publiquen en la *Gaceta de la Habana* y sean correspondientes á los ramos del servicio público que requieran su intervención.

3.º Mantener bajo su responsabilidad el orden público y proteger las personas y propiedades.

4.º Reprimir los actos contrarios á la Religión, á la moral ó á la decencia pública, las faltas de obediencia y de respeto á su autoridad y las que cometan los funcionarios y dependientes de la misma en el ejercicio de sus cargos.

5.º Cuidar de todo lo concerniente á la Sanidad, en la forma que prevengan las leyes y reglamentos.

6.º Proponer al Gobierno superior civil todo lo que pueda contribuir al adelantamiento intelectual y moral de su distrito y al fomento de sus intereses materiales.

Art. 6.º Compete igualmente al Gobernador de la Habana aplicar en su distrito las leyes, reglamentos, ordenanzas y órdenes superiores relativos al régimen y protección de las clases sujetas á una disciplina particular, salvas las atribuciones conferidas por las mismas leyes á otras Autoridades y corporaciones.

Art. 7.º Además de las atribuciones que espresa el artículo anterior, el Gobernador de la Habana ejercerá en los diferentes ramos y servicios de la Administración pública las facultades que las leyes reglamentos y demás disposiciones vigentes establecen para los demás Gefes de distrito ó que en especial le deleguen.

Art. 8.º Para el buen desempeño de las atribuciones que encomiendan al Gobernador de la Habana los artículos anteriores deberá:

1.º Publicar, previa la aprobación del Gobierno superior civil, los bandos y disposiciones de buen Gobierno que creyese conducentes al ejercicio de sus funciones.

2.º Adoptar las medidas que esten al alcance de su Autoridad para evitar la perpetración de los delitos y procurar su descubrimiento y la aprehensión de los autores de cualquier hecho criminal.

3.º Instruir por sí mismo ó por sus delegados las primeras diligencias en aquellos delitos cuyo descubrimiento se deba á sus disposiciones ó agentes, entregando en el término de tres días al Tribunal competente los detenidos con las diligencias que hubiere practicado.

4.º Acudir sin demora, dando parte al Gobierno superior civil, á cualquier punto del distrito en que hubiese motivo

para creer que se infringen las leyes, ocurriesen desórdenes ó se hallase amenazada la tranquilidad pública ó cualquier suceso grave ó extraordinario hiciese necesaria la acción inmediata de la Autoridad.

5.º Reclamar el apoyo de la fuerza armada en caso de necesidad.

6.º Aplicar gubernativamente las correcciones para cuya imposición faculten á las Autoridades de su clase las leyes, reglamentos y bandos de buen gobierno en las faltas que las mismas disposiciones prevén. El Gobernador de la Habana se sujetará á los límites que aquellas fijan, siempre que tengan carácter de tales leyes ó hayan sido aprobadas por el Gobierno de S. M. Si no concudiesen en dichas disposiciones estos requisitos, deberá atenderse, en cuanto á la cuota de las multas y duración de los arrestos, á lo que se dispone en el párrafo siguiente.

7.º Imponer multas discrecionales cuyo máximo sea 200 escudos por razón de las infracciones no previstas en las disposiciones á que se refiere el párrafo anterior y de los actos y faltas que determina el párrafo cuarto del art. 5.º

8.º Aplicar en defecto del pago de las multas que imponga en uso de las facultades que le confieren los párrafos anteriores el arresto supletorio en la proporción de un día de arresto por cada 2 escudos de multa hasta el máximo de 30 días.

9.º Dar ó negar permiso para las funciones públicas que hayan de celebrarse en la Habana, y presidir estos actos cuando lo estime conveniente.

10.º Presidir cuando lo crea oportuno las corporaciones locales cuya inspección y vigilancia corresponden á la Administración, siempre que el Gobernador superior civil no ejercitase por sí ó por el Director de Administración esta facultad, ó estuviese directamente encomendada á aquellas Autoridades.

11.º Suspender, modificar ó revocar los actos y providencias de los funcionarios y agentes que dependan de su Autoridad, salvo cuando otra cosa establezcan las disposiciones vigentes.

12.º Suspender en casos urgentes á los empleados que estén bajo su dependencia, dando cuenta inmediatamente al Gobierno superior civil.

13.º Dictar en general, dentro del círculo de su autoridad, las disposiciones que exija el ejercicio de esta y el cumplimiento de las órdenes superiores.

Art. 9.º Las disposiciones de los párrafos sexto, séptimo y octavo del anterior artículo, no excluyen la facultad de aplicar las correcciones especiales que los reglamentos impongan á las clases sujetas á una disciplina particular, siempre que aquellos estén legalmente aprobados y no hayan sido derogados ó modificados por disposiciones de carácter general á todas las clases. El Gobernador de la Habana se sujetará á dichos reglamentos, así en la naturaleza de las correcciones como en el límite y sustitución de las mismas, y someterá á la Autoridad judicial respectiva las infracciones que, según las leyes y disposiciones vigentes, deban punarse en forma de juicio.

Art. 10.º Todas las disposiciones de

Gobernador de la Habana son reclamables, sin perjuicio de su ejecución, ante el Gobierno superior civil, que podrá suspenderlas, modificarlas ó revocarlas, salvo cuando por razón de la materia deban reformarse por otras Autoridades y en otra forma.

Art. 11.º El Gobernador de la Habana dará al Gobierno superior civil parte mensual de sus resoluciones é inmediatamente de todos los sucesos que afecten al orden, salubridad y bienestar de su distrito, así como de las disposiciones que con su motivo hubiese dictado.

Igualmente dará conocimiento al mismo Gobierno, en los períodos que este fije, del estado en que se hallen los diferentes ramos de la Administración.

Art. 12.º El Gobernador de la Habana no podrá traspasar los límites que espresa el art. 8.º en la aplicación de correcciones, exigir multas en metálico, proceder en la exacción de estas por embargo ó ventas de bienes, ordenar la aprehensión de individuo alguno sino en caso de presunción fundada de haber ejecutado el delito, cuyo descubrimiento se deba á sus disposiciones ó agentes, ó de mediar providencia de la Autoridad superior ó de la judicial, ni retardar la remisión á esta del aprehendido y de las diligencias practicadas por más tiempo del que fija el mismo artículo.

Art. 13.º Si el Gobernador quebrantase estas prevenciones incurrirá en responsabilidad.

La Real Audiencia conocerá, previa autorización del Gobierno superior civil, de los procesos que se entablen contra el Gobernador de la Habana por razón de las infracciones espresadas ó de cualquier otro abuso cometido en el ejercicio de sus funciones.

El Gobierno superior civil concederá ó negará el permiso, previa la consulta del Consejo de Administración, que establece el art. 25 del Real decreto de 4 de julio de 1861, y en caso de negativa remitirá el expediente al Ministerio de Ultramar para la resolución que corresponda. (Se concluirá).

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Barcelona, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado, en grado de apelación, entre partes, de la una el Licenciado don Modesto Llorens, en nombre de don Bartolomé Bosch y Pazzi, apelante, y de la otra el Ayuntamiento de Sarriá, provincia de Barcelona, representado por mi Fiscal, apelado; sobre revocación de un acuerdo dictado por el mismo Ayuntamiento para destruir y rellenar un subterráneo que atravesaba por debajo de la vía pública:

Visto;

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta.

Que el Ayuntamiento de San Vicente

de Sarriá dispuso en 2 de agosto de 1865 que el espresado Bosch, dueño de una casita en la calle de Barcelona, esquina de la Cruz y Jordá, en el mencionado pueblo, destruyese y rellenara una obra subterránea, que partiendo de la misma casa atravesaba la calle de la Cruz y comunicaba con un terreno adquirido por Bosch en el año de 1857, al lado opuesto de la propia calle, y habiendo reclamado Bosch de la referida providencia para ante el Gobernador de la provincia de Barcelona, la confirmó esta autoridad, de acuerdo con los dictámenes del Arquitecto y Consejo provincial, en 2 de octubre del mismo año, siendo notificado el interesado en 11 del propio mes; y como acudiese Bosch de nuevo á la propia Autoridad insistiendo en que se le permitiera justificar el derecho que le asistía para conservar el subterráneo mandado derribar, se resolvió en 11 de diciembre inmediato siguiente mantener lo dispuesto en 2 de octubre sobre el particular.

Vista la demanda deducida en 8 de enero de 1864 ante el Consejo provincial de Barcelona por Bosch, con la solicitud de que se declarara que tenía derecho á conservar la gruta ó cueva de que se trata, y que no ha habido ni hay derecho para privarle de ella; que se condene al Ayuntamiento de Sarriá, á reconstruirla bajo la dirección de dos Arquitectos nombrados por las partes, de cuenta del municipio, y que se le indemnicase de los daños y perjuicios ocasionados:

Vista la contestación del Ayuntamiento pidiendo la absolución de la demanda y que se impusiera al actor perpetuo silencio y el pago de las costas del juicio:

Vistos los escritos de réplica y duplica de las partes y las pruebas practicadas por las mismas:

Vista la sentencia pronunciada en 2 de marzo de 1865 por el Consejo provincial fallando que debía absolver y absolvía al Ayuntamiento de Sarriá de la demanda entablada por Bosch:

Vistos el recurso de alzada interpuesto por Bosch de la anterior sentencia, y el auto del Consejo provincial en que le fué admitido:

Visto el escrito de mejora presentado por el Licenciado don Modesto Llorens, en nombre de Bosch, solicitando que se revoque el fallo del inferior y se impongan al Ayuntamiento de Sarriá las costas de ambas instancias:

Visto el de contestación de mi Fiscal, en nombre del Ayuntamiento apelado, pretendiendo que se confirme la sentencia del inferior en cuanto mantiene la destrucción y terraplen acordados por el Ayuntamiento y aprobados por el Gobernador, salva la cuestión de pertenencia en juicio plenario ante quien corresponda.

Considerando que la resolución gubernativa de 11 de diciembre, contra la cual se entabló la demanda, estuvo reducida á confirmar la de 2 de octubre, que quedó ejecutoriada por no haberse interpuesto contra ella recurso legal en tiempo:

Considerando, por lo mismo, que la citada resolución gubernativa de 11 de diciembre no podría ser revocada ó confirmada sin que lo fuese la anterior de 2 de octubre para lo cual no hay términos

hábiles, porque, como queda espuesto, está legalmente consentida:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, don Facundo Infante, don Joaquin José Casaus, don José Cayeda, don Manuel de Sierra y Moya, don Antonio Escudero, don Manuel García Gallardo, don Antonio de Echarrí, don José de Sierra y Cardenas, don Pablo Gimenez de Palacio y don José Gener.

Vengo en confirmar la sentencia del Consejo provincial de Barcelona en su parte resolutive.

Dado en Palacio á veinticuatro de marzo de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*. De que certifique.

Madrid 5 de abril de 1866.—Padro de Madrazo.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID

Seccion de Administracion.—Negociado 1.º—Construcciones civiles.

Autorizada por Real orden de 7 del actual, la reforma de alineaciones de la calle de la Cobada de esta capital, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º del Real decreto de 27 de julio de 1853, he dispuesto publicar dicho proyecto por medio del presente anuncio, señalando el término de veinte días, á contar desde el siguiente al en que aparezca en el *Boletín oficial*, para que los propietarios á quienes puedan afectar las nuevas alineaciones, presenten las reclamaciones que convengan á su derecho en este Gobierno de provincia donde se hallan los planos de manifiesto, con arreglo al art. 4.º de la ley de 17 de julio de 1836, advirtiéndole que el proyecto de que se trata no es de ejecución inmediata, y solo se llevará á efecto cuando el interés del propietario ó el mal estado de las fincas exijan su reconstrucción.

Madrid 29 de mayo de 1866.

El Gobernador,
Duque de Sesto.

Seccion de Administracion.—Negociado 1.º—Construcciones Civiles.

Autorizada por Real orden de 10 de mayo de 1865 la reforma de alineaciones y rasantes de las calles del Rosario, Don Pedro y San Buenaventura, y las plazuelas del Humilladero y Puerta de Moros de esta capital, y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 27 de julio de 1853, he dispuesto publicar dicho proyecto, por medio del presente anuncio, señalándose el término de veinte días, á contar desde el siguiente al en que aparezca en el *Boletín*

Oficial de la provincia, para que los propietarios á quienes puedan afectar las nuevas alineaciones y rasantes, presenten las reclamaciones que convengan á su derecho, en este Gobierno, donde se hallan los planos de manifiesto, con arreglo al art. 4.º de la ley de 17 de julio de 1836; advirtiéndole que el proyecto de que se trata no es de ejecución inmediata, y solo se llevará á efecto cuando el interés del propietario ó el mal estado de las fincas exijan su reconstrucción.

Madrid 28 de mayo de 1866.

El Gobernador,
Duque de Sesto.

Ayuntamientos.

Se halla vacante por renuncia del que la servia la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Villanueva de la Cañada, dotada con el sueldo anual de 292 escudos, pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde-presidente de aquella municipalidad, dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el día que se publique por tercera vez el presente anuncio en la *Gaceta*; en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de octubre de 1853 y Real orden de 21 de octubre de 1858.

Madrid 26 de mayo de 1866.

El Gobernador,
Duque de Sesto.

Seccion de Fomento.—Negociado 7.º—Minas. Número 145.

Por decreto de esta fecha y en uso de las facultades que me estan conferidas, he venido en aprobar la constitucion de una Sociedad especial minera que se ha establecido en esta capital con el nombre de *Union Carbonera*, con el objeto de beneficiar las minas de carbon de piedra denominadas *La Esperanza* y *La Madrileña*, sitas en el término municipal de San Adrian de Juarros de la provincia de Burgos.

Lo que he dispuesto publicar en los periódicos oficiales de esta capital, cumpliendo lo dispuesto en la ley de Sociedades mineras de 6 de julio de 1859.

Madrid 24 de mayo de 1866.

El Gobernador,
Duque de Sesto.

Seccion de Gobierno.—Negociado 1.º—Número 3136.

Los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad practicarán las diligencias oportunas para averiguar el paradero de una mula, de la propiedad de don Antonio Lasfargues, que se extravió hallándose pastando en el caual.

Señas.

Castaña oscura, de buena estampa, de 6 á 7 años, con un lobanillo en la mandíbula inferior del lado izquierdo.

Madrid 28 de mayo de 1866.

El Gobernador,
Duque de Sesto.

TERCERA SECCION.

SECRETARIA DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE MADRID.

En esta Audiencia está vacante una plaza de portero de estrados, que en conformidad á lo dispuesto en los artículos 50 y 51 de la Real orden de 30 de octubre de 1852, debe proveerse en sargento, cabo ó soldado licenciado que haya servido con buena nota.

Los que aspiren á obtener dicha plaza, presentarán sus solicitudes al Excmo. señor Regente de esta Audiencia, en el término de cuarenta días, á contar desde el en que se inserte el anuncio en la *Gaceta*, acompañando los documentos que acrediten sus circunstancias y entregando la solicitud en la Secretaria de gobierno de mi cargo.

Madrid 28 de mayo de 1866.—José Leonardo Roldan.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Subsidio industrial.

Teniendo la Administracion en cuenta la mayor facilidad que ha de resultar en las operaciones de contabilidad al formar las matriculas de subsidio para el próximo año económico, con que el tanto por ciento de la cobranza sea una cifra redonda que evite la multitud de sumas y multiplicaciones que produciría el tipo de una fraccion decimal tan aproximada á un entero, como es la de 998 milésimas que se añade al 5 por 100, ha acordado prevenir á los Alcaldes, para su mayor comodidad que señalen el 6 por 100 redondo como premio de cobranza á las cuotas y recargos de las matriculas de subsidio, teniendo presente aquellas consideraciones y la insignificancia del aumento que ocasiona, sin perjuicio de indemnizar á los contribuyentes en el año próximo de las dos milésimas de escudo en que saldrán perjudicados.

Por consiguiente el tipo de 5 escudos 998 milésimas que se ha fijado en la circular de esta Administracion, inserta en el núm. 113 del *Boletín Oficial*, correspondiente al 12 de mayo, como premio de cobranza, se alterará, señalando en su lugar el 6 por 100 de cobranza.

Madrid 24 de mayo de 1866.—José Fernandez de Riero.

Don José Fernandez de Riero, Administrador principal de Hacienda pública de esta provincia.

Por el presente cito, llamo y emplazo á don Pedro Galban, Administrador de Loterías que fué del núm. 16 de esta corte, para que se presente en esta Administracion, Seccion de Estancadas, á satisfacer la cantidad de 1968 escudos 948 milésimas y sus intereses que adeuda al Tesoro, segun se espresa en la certificación que se publicó en la *Gaceta* del día 13 del actual; bajo apercibimiento de que si no lo verifica dentro de los nueve días siguientes á la publicacion de este segundo edicto, le parará el perjuicio que haya lugar, conforme á lo dispuesto en la ley

organica del Tribunal de Cuentas del Reino.

Madrid 27 de mayo de 1866.—José Fernandez de Riero.

SESTA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de paz del distrito de la Inclusa.

En virtud de providencia dictada en 28 del actual por el señor don Manuel Alonso Romero, Caballero de la Orden militar del Santo Sepulcro y Juez de paz del distrito de la Inclusa de esta corte, en el expediente de juicio verbal seguido a instancia de doña Francisca Gutierrez contra don Paulino Soto, sobre pago de 500 reales, se sacan a pública subasta varios muebles y otros efectos embargados al Soto, cuyo remate tendrá lugar el día 8 de junio próximo y cuatro horas de su tarde, en dicho Juzgado de paz, sito en el piso bajo de la Audiencia territorial.

Lo que se anuncia al público por medio del presente a los efectos oportunos.

Madrid 28 de mayo de 1866.—De orden de S. S., el Secretario, Fernando Rico.—418.

Juzgado de primera instancia del distrito del Centro.

En virtud de providencia del señor don Francisco Soler y Perez, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta corte, refrendada por el Escribano de número de la misma, don Jacinto Zapatero, se cita y emplaza a los que se crean con derecho a heredar a don José Mateo de Urrutia, natural de Barcelona, que falleció en esta corte sin testar el día 20 de enero del año actual, para que en el termino de treinta días, contados desde el siguiente al de la insercion de este anuncio, comparezcan en dicho Juzgado y escribania, por sí o legalmente representados a educirlo en el expediente que se instruye a instancia de sus dos hijas doña Melitona y doña Emilia Mateo, sobre que se las declare sus únicas herederas.

Madrid 24 de mayo de 1866.—Jacinto Zapatero.

Juzgado de Guerra de las Provincias Vascongadas.

El doctor don Pedro Juan de la Casa y Navarro, Auditor de Guerra de la Capitanía general de las Provincias Vascongadas, y como tal Magistrado de Audiencia, etc.

En virtud de providencia dictada en este día por mí y refrendada por el Escribano que autoriza, se cita, llama y emplaza por este edicto y termino de treinta días, contados desde su publicacion en los *Boletines* de esta provincia, *Búrgos* y *Madrid* y *Gaceta del Gobierno*, a los herederos del finado don Lorenzo Latorre, Capitan de infantería y factor de provisiones que fué en la plaza de *Búrgos*, para que se presenten ante este superior Juzgado de Guerra a oír las providencias dictadas y que se dicten en el expediente que en el mismo radican contra el propio Latorre, don Vicente Castañon y don Juan Antonio Galveté, so-

bre cumplimiento de Real sentencia ejecutoriada y pago de 2424 arrobas de paja y costas que respectivamente deben satisfacer segun condena; en inteligencia que si no comparecieren se continuaran las diligencias en su rebeldia y les parará cuanto se actúe el perjuicio que haya lugar.

Dado en Vitoria a 24 de mayo de 1866.—P. de la Casa.—Por mandado de su señoría, Mariano de Ugarte.

Así resulta de su original obrante en la Escribanía principal de Guerra de mi cargo de que certifico y firmo en Vitoria fecha ut supra.—Mariano de Ugarte.

Comision militar de la provincia de Barcelona. Fiscalia.

Don Felipe Provecho y Morilla, Teniente Coronel primer Gefe del segundo batallon del regimiento infantería de Zaragoza, núm. 12, y fiscal de esta comision, etc.

Edicto.—No habiéndose presentado en esta fiscalia, sin embargo de las diligencias practicadas hasta la fecha para que lo verifique, el paisano don Pascual Ventura Latorre, Ayudante que fué del regimiento caballería de Numancia, a quien estoy sumariando por el delito de conspiracion y sedicion contra el Gobierno de S. M., usando de la jurisdiccion que la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) tiene concedida en estos casos por sus Reales Ordenanzas a los Oficiales de su ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por primer edicto y pregon a dicho don Pascual Ventura Latorre, señalándole los pabellones del Rey de la ciudadela de esta plaza, donde deberá presentarse personalmente dentro del termino de 30 días, que se contarán desde el día de la fecha, a dar sus descargos y defensas, y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldia por el consejo permanente de esta comision, sin mas llamarle ni emplazarle, por ser esta la voluntad de S. M.

Fijese y pregónese este edicto para que venga a noticia de todos.

Barcelona 20 de mayo de 1866.—Felipe Provecho.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de Buitrago.

Se hace saber que con la autorizacion superior, se subastarán el día 24 del próximo mes de junio, en la sala consistorial de esta villa, desde las once de su mañana en adelante, los pastos de la dehesa de Carramaría, perteneciente a estos propios, cuyo arriendo dará principio en 15 de julio de este año, y terminará en 30 de junio de 1867, y su aprovechamiento podrá hacerse con 800 cabezas de ganado lanar, 10 cabrio, 40 vacuno y 10 caballo, permitiéndose el siego de los vallejos, todo por la cantidad de 400 escudos, ó sean 4000 reales, en que han sido tasados, y por la que se abrirá subasta.

Asimismo se subastarán por igual tiempo acto continuo los pastos de la dehesa de la Mata, tambien de estos propios, sita en jurisdiccion de Gascones, cuyo aprovechamiento podrá hacerse con 500 cabezas lanaras, 20 vacuno, y 10 caba-

lar, bajo el tipo de 150 escudos, ó sean 1500 reales, y respectivos pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en esta Secretaria.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Buitrago 23 de mayo de 1866.—El Alcalde constitucional, Leon de Arribas.—El Secretario, Eusebio Maria Gonzalez.

Alcaldia constitucional de Navacerrada.

Hallándose concluido y de manifiesto por termino de quince días el apéndice al amillaramiento, el cual ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial, correspondiente al año económico de 1866 a 1867, se pone en conocimiento de los contribuyentes en él comprendidos, a fin de que en dicho termino acudan el que lo crea oportuno a la Secretaria de Ayuntamiento, a enterarse y esponer lo conveniente si se creyesen agraviados, advirtiendo que pasado dicho termino sin reclamar, sufrirán los perjuicios a que hubiese lugar.

Navacerrada 24 de mayo de 1866.—El Alcalde, Felipe Espinosa.

Alcaldia constitucional de Vicálvaro.

Como quiera que a pesar de admitirse postura en dos terceras partes del encabezamiento, no se haya hecho en la subasta de este día a los derechos de consumos que devenguen los ramos de vino, aceite y aguardiente, cumpliendo con lo que dispone el art. 199 de la instruccion, queda abierta la subasta por termino de ocho días, dentro de los cuales se admitirá postura que cubra dichas dos terceras partes.

Vicálvaro 27 de mayo de 1866.—El Alcalde constitucional, Miguel Sevillano.

Alcaldia constitucional de Pozuelo de Alarcon.

Se halla vacante la plaza de Inspector de carnes de esta villa, dotada con el sueldo anual de 72 escudos. Los profesores veterinarios que deseen obtenerla, dirigirán sus solicitudes documentadas al Alcalde que suscribe, dentro del termino de treinta días, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletin Oficial* de la provincia.

Pozuelo de Alarcon 13 de mayo de 1866.—Marcelino Garrido.

Alcaldia constitucional de Navacerrada.

Con la competente autorizacion se arriendan en pública subasta, y con la venta libre, los derechos de los artículos de consumo del vino, aguardiente, aceite, jabon, tocino, manteca, vinagre y carnes, correspondientes al año económico de 1866 a 1867, habiendo señalado este Ayuntamiento para sus dos remates el domingo 3 de junio y 10 del mismo próximo venidero, de diez a doce de sus mañanas, en la sala consistorial, bajo el pliego de condiciones que se manifestará en el acto del remate.

Navacerrada 24 de mayo de 1866.—El Alcalde, Felipe Espinosa.

Alcaldia constitucional de Boadilla del Monte.

En Boadilla del Monte se subastan los artículos de consumo con la venta asluciva al pormenor de vino, aguardientes

y carnes frescas para el año económico de 1866 a 67, y para sus dos remates ha señalado el Ayuntamiento los días 10 y 17 de junio próximo, a las doce de sus mañanas, en las casas capitulares.

Boadilla del Monte 22 de mayo de 1866.—El Alcalde, Antonio Sevilla.

En Boadilla del Monte se halla concluido el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial en el año económico de 1866 a 67, el que está de manifiesto por ocho días para oír las reclamaciones.

Se encarga a los señores Alcaldes de Alcorcon y Majadahonda se sirvan dar publicidad en sus pueblos a este anuncio. Boadilla del Monte 23 de mayo de 1866.—El Alcalde, Antonio Sevilla.

Alcaldia constitucional de Vicálvaro.

Se anuncia nuevamente la subasta del arbitrio municipal de pesos y medidas concedido a esta villa, por todo el próximo año económico, advirtiéndose que en este remate se admitirá postura que cubra las dos terceras partes del tipo que para el primero se fijó, y bajo las demás condiciones que resultan del expediente, y para su remate se ha señalado el día 17 de junio próximo, a las once de su mañana, en esta sala capitular.

Vicálvaro 26 de mayo de 1866.—El Alcalde constitucional, Miguel Sevillano.

Se saca a pública subasta el aprovechamiento de pastos del Juncar y Eras de Ambroz, de estos propios, y para su remate se ha señalado el día 17 de junio próximo, a las once de su mañana, en esta sala capitular, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento.

Vicálvaro 26 de mayo de 1866.—El Alcalde constitucional, Miguel Sevillano.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Por no disfrutar salud en esta corte uno de la familia de un veterinario de primera clase, establecido en la misma, aceptaría éste un partido decente para ejercer su profesion, en cualquiera punto de nuestras provincias. Podrán dirigirse a don Vicente Montero, calle de la Estrella, núm. 14, cuarto bajo.—412.

ADVERTENCIA.

En la Administracion del *Boletin Oficial*, Corredera Baja de San Pablo, núm. 59, tienda, se halla de venta el papel impreso para entender el repartimiento de contribucion y formar el amillaramiento, igualmente que la lista cobratoria, arreglado todo a los últimos modelos circulados por la Administracion principal de Hacienda pública.

Igualmente encontrarán los señores Alcaldes el papel para formar las matriculas de subsidio industrial y de comercio.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imprenta del mismo, Almirante, 7. MADRID: 1866.